

**QUINTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: 02/2011-V

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO:

IGNACIO CRUZ PUGA

SECRETARIO:

JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 17 de mayo del año dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número **02/2011-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha catorce de abril del año dos mil once, emitida por dicho instituto, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación sustanciado dentro del expediente número 003/RR/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones contenidas en el ocurso recursal en concordancia con las demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes acaecidos en la presente anualidad:

1.- Procedimiento Sumario 01/2011-PS. En fecha dos de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, emitió resolución dentro del procedimiento sumario número **01/2011-PS**, instaurado con motivo de la queja presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y diversos militantes del mismo; resolución en la que se les impusieron medidas preventivas.

2.- Recurso de Revocación. En fecha cuatro de febrero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, mismo que fue sustanciado dentro del expediente número **002/RR/2011** y resuelto en fecha diecisiete de febrero, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

3.- Recurso de Revisión. Contra esa determinación, el Partido Acción Nacional promovió Recurso de Revisión, del que tocó conocer a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien por tal motivo formó el expediente 02/2011-IV, y al resolver, revocó la resolución controvertida, dejando sin efectos la medida cautelar decretada el dos de febrero de dos mil once, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

4.- Procedimiento Sumario 02/2011-PS.-

a) Denuncia. El once de febrero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que denunció a diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, tendentes a posicionarse como potenciales candidatos a la gubernatura del Estado de Guanajuato; denuncia en la que solicitó se decretaran medidas cautelares.

b) Admisión de la queja. El diez de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/015/2011, por el cual admitió la denuncia como queja, al considerar que los hechos pudieran constituir actos anticipados de precampaña. En tal virtud, se integró el expediente identificado con la clave *2/2011-PS/Procedimiento Sumario*.

c) Improcedencia de Medidas Cautelares. El primero de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la resolución relativa a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en contra de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, declarando su improcedencia.

d) Recurso de Revocación. Inconforme, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revocación, cuyo conocimiento correspondió a dicho consejo, como expediente 003/RR/2011, en el cual se dictó resolución el catorce de abril, confirmando la determinación impugnada.

e) Resolución Impugnada. Contra esa determinación, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, promovió el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación del recurso de revisión.

a) Recepción y admisión.

1. En fecha veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía Mayor de este tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**.

2. El día tres de mayo, el escrito recursal fue turnado a esta Sala Unitaria para su substanciación, por lo que en fecha cuatro del mes y año en cita, se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **02/2011-V**.

b) Trámite y sustanciación.

1.- Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

2. Mediante certificación de fecha nueve de mayo de dos mil once, la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria hizo constar que

concluyó el plazo concedido a la autoridad responsable y a los terceros interesados para que comparecieran en la presente causa y, en su caso, realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes, haciéndose constar que dentro de dicho plazo, compareció la autoridad responsable, así como el Partido Revolucionario Institucional, señalado como tercero interesado, dictándose el acuerdo correspondiente.

Asimismo, es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional, compareció por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, Ingeniero José Luis González Uribe, justificando dicho carácter con la exhibición de la certificación de fecha cuatro de mayo, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno y resulta eficaz para tener por acreditada la personalidad del profesionista mencionado en el carácter con que comparece.

3. En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce

jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante haya interpuesto el recurso de revocación cuya resolución ahora se combate, para sea susceptible de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el recurso que mediante este fallo se resuelve.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos y

resolución impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería del representante del Partido Acción Nacional.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes

partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado,

referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez

que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos generales de la resolución. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por las partes, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión

jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente esgrime conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir por el impugnante y lograr determinar con exactitud la

intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, atendiendo igualmente a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.
Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la

validez de **todas y cada una** de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revocación cuya resolución motivó el recurso de revisión correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO.- Resolución impugnada. La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación ahora combatido concluyó con los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Mario Federico Barrientos Corrales, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXV, 295, 296 y 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del recurso. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 294 y 295 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se expone enseguida:

a) Oportunidad. De conformidad con lo señalado en el artículo 295 del código electoral estatal, el recurso se presentó oportunamente, ya que el partido recurrente tuvo conocimiento de la resolución que aquí se impugna el uno de abril de dos mil once a las trece horas con treinta y siete minutos, por conducto de su representante que se encontraba presente en la sesión en la que fue aprobada dicha resolución, y el escrito recursal fue presentado ante este órgano electoral el cinco de abril de dos mil once a las doce horas con cuarenta y tres minutos, lo que implica que su presentación fue realizada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé la norma.

Lo anterior es así porque en el presente año no se encuentra en curso un proceso electoral, razón por la cual, para el cómputo del plazo legal deberán contarse sólo las horas hábiles.

Por tanto, el plazo para interponer el presente medio de impugnación inició a las trece horas con treinta y siete minutos —hora en que se aprobó la resolución aquí recurrida— del viernes uno de abril de dos mil once y fenecía a la misma hora del martes cinco del mismo

mes y año, debido a que los días dos y tres del mismo mes, fueron inhábiles (sábado y domingo).

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante esta autoridad administrativa electoral, haciéndose constar el nombre y domicilio del promovente, la resolución que se impugna, el organismo electoral del cual proviene la resolución, los antecedentes de la misma de los que tuvo conocimiento el promovente, los preceptos legales que consideró violados, la expresión de los agravios que le causó la resolución impugnada, la mención de que consideró que en el particular no hay terceros interesados, y el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas que adjuntó.

b) Legitimación y personería. Tanto en el expediente del que emana el acto reclamado, como en los archivos de la Secretaría del Consejo General, obran documentos que acreditan al ciudadano Mario Federico Barrientos Corrales como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el propio Consejo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 287 del código electoral local, se le tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta.

c) Procedencia del recurso. El artículo 294 de la ley comicial local precisa que procede el recurso de revocación contra los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos del propio código, por lo que al no existir otro medio de impugnación específico en contra de este tipo de resoluciones del Consejo General, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo citado.

TERCERO. Antecedentes. En el medio de impugnación que aquí se resuelve, el recurrente señaló lo siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286 fracción II, 287, 294, 295 y 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., acudo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión extraordinaria celebrada el 01 de abril de 2011, en el procedimiento 2/2011-PS/Procedimiento Sumario seguido con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Francisco Agustín Arroyo Vieyra; Miguel Ángel Chico Herrera; Juan Ignacio Torres Landa; Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso y Leonardo Solórzano Villanueva por diversas irregularidades en materia electoral.

Atento a lo establecido por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, me permito dar cumplimiento a los requisitos de procedimiento en los siguientes términos:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos.

II.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO.

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión extraordinaria celebrada el 01 de abril de 2011, en el procedimiento 2/2011-PS/Procedimiento Sumario seguido con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Francisco Agustín Arroyo Vieyra; Miguel Ángel Chico Herrera; Juan Ignacio Torres [anda; Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso y Leonardo Solórzano Villanueva por diversas irregularidades en materia electoral, la cual adjunto al presente en copia certificada como anexo dos y con calidad de documento público.

III.- SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

1. El día 2 de febrero de 2011, se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la resolución relativa al procedimiento disciplinario 01/2011-

PS/Procedimiento Sumario, por el que se impuso a diversos ciudadanos y al Partido Acción Nacional, medidas preventivas. Documento que en copia certificada se agrega a este libelo, en su calidad de documental pública, como anexo tres.

2. Con fecha 10 de marzo de 2011, se admitió por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Francisco Agustín Arroyo Vieyra; Miguel Ángel Chico Herrera; Juan Ignacio Torres Landa; Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso y Leonardo Solórzano Villanueva por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, mediante el acuerdo CG/015/2011 en el que se instruye a su Presidente para la sustanciación del procedimiento sumario.

3. En fecha 29 de marzo de 2011, se celebró la audiencia de ofrecimiento, desahogo y admisión de pruebas, así como de formulación de alegatos por el Partido Acción Nacional.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 01 de abril de 2011 se emite resolución por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el procedimiento 2/2011-PS/Procedimiento Sumario, que en lo sustancial, determina como no procedente el dictado de medidas preventivas a cargo de los ciudadanos Francisco Agustín Arroyo Vieyra; Miguel Ángel Chico Herrera; Juan Ignacio Torres Landa; Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso y Leonardo Solórzano Villanueva, por razones que exponen en el Considerando Sexto de la resolución aprobada.

5. La resolución señalada en el numeral que antecede, se tuvo por notificada en los términos del artículo 315 fracción 1 de la ley comicial del estado, a este Partido Político en la misma sesión de fecha 01 de abril de 2011, en que se resolvió el procedimiento sumario señalado, al estar presente el Representante del Partido Acción Nacional.

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El artículo 41 apartado y en relación con el artículo 116 fracción IV inciso b) que en lo conducente establecen:

Artículo 41. El pueblo ejerce...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores

Artículo 116. El poder público de los estados...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;....

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 2, 17 y 31.

ARTÍCULO 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

La Ley...

ARTÍCULO 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público

...La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales....

ARTÍCULO 31. La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal....

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los artículos 1 y 45.

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y reglamentan los preceptos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, relativos a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos; regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 45. El Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

AGRAVIOS

ÚNICO.- El acuerdo que se impugna viola diversos principios constitucionales en materia electoral, tales como lo son: de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, así como el principio de relatividad inmerso en el principio de legalidad, contenidos en los artículos 41 apartado y en relación con el artículo 116 fracción IV inciso b) y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente en perjuicio del Partido Acción Nacional por las causas y afectaciones que en este apartado se expresan.

Se afirma que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato vulnera los principios rectores del derecho electoral que se han mencionado, puesto que en situaciones similares, otorga un trato distinto en su resolución, a los actos de los ciudadanos de militancia en el Partido Acción Nacional, que a los actos de los ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, puesto que la calificación de dichos actos ha sido distinta en las resoluciones 01/2011-PS/Procedimiento Sumario y 02/2011- PS/Procedimiento Sumario.

En el procedimiento 01/2011-PS/Procedimiento Sumario, tiene por ciertos los supuestos actos de precampaña electoral que denunciaron los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en contra de simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional calificándolos como "...conductas, preliminarmente analizadas, resultan violatorias del principio de equidad, por lo que esta autoridad electoral debe tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violentado...." (pag. 56 de la resolución dictada en el procedimiento 01/2011- PS/Procedimiento Sumario), así mismo, en la pagina 62 de la resolución que se señala, considera la autoridad administrativa electoral lo siguiente: "A juicio de éste órgano colegiado y atendiendo al análisis preliminar de las notas"... — precisamos que son notas periódicas- "...referidas, los actos relatados pueden constituir actos anticipados de precampaña, pues, mas allá del ejercicio de sus garantías de libre expresión y asociación, se desprende que los ciudadanos de que se trata se han dirigido a la militancia de su partido y a la ciudadanía en general en forma reiterada y pública, sus aspiraciones a la gubernatura del Estado....", de igual forma, en la página 77 manifiesta el órgano resolutor administrativo electoral que: "De las notas correspondientes se advierte que a los eventos en cuestión asistió una gran cantidad de personas, teniendo como común denominador la presencia de militantes del Partido Acción Nacional Los actos relatados presumiblemente constituyen actos anticipados de precampaña, pues mas allá del ejercicio de su garantía de libre expresión y asociación...." Y en su páginas 85 y 86, la autoridad resolutora, determina en esencia, que lo que deben evitar los militantes de Acción Nacional, lo es el presentarse como aspirantes a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato; imponiendo en consecuencia en dicho procedimiento sumario, medidas preventivas sustentadas en hechos a los que les atribuye indebidamente, un valor distinto al que tienen, y prejuzgando tales hechos, al realizar diversas manifestaciones que obran en el texto del procedimiento mencionado, todo ello, a diferencia de las consideraciones que realiza respecto de los militantes del Partido revolucionario Institucional, en la resolución del expediente 02/2011- PS/Procedimiento Sumario, en los que para hacer patente la forma diversa con que se trata a cada partido político, se transcriben los párrafos que obran visibles en las páginas 40 y 41 de dicho procedimiento y que expresan lo siguiente: "Las notas referidas permiten a este órgano resolutor llegar a la conclusión de que el ciudadano Francisco Agustín Arroyo Vieyra ha manifestado, en las ocasiones que se precisan

en el párrafo que antecede, su intención de aspirar a la gubernatura del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las notas que se consignan los hechos referidos provienen de diversos periódicos, fueron elaboradas por distintos reporteros y en fechas diversas, notas cuyo contenido es coincidente en el sentido de que dicho ciudadano ha manifestado su aspiración por contender al cargo de gobernador del Estado de Guanajuato en la próxima elección constitucional....” Y posteriormente, no obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral precisa lo siguiente: “Las notas referidas valoradas en su conjunto, y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, si bien permiten inferir que los hechos que en las mismas se consignan presumiblemente sucedieron, del contexto en el que se desprende que se verificaron, no puede presumirse que tuvieron por objeto influir en el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a un cargo de elección popular para posicionar anticipadamente al ciudadano aludido, sino que se trató de manifestaciones realizadas por él en ejercicio de su derecho a expresarse libremente.”

Como se aprecia en una simple lectura de estas precisiones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte lo siguiente:

Tratándose de militantes del Partido Acción Nacional, por las manifestaciones de la aspiración para contender al cargo de gobernador del Estado, en algún medio de comunicación, es un ejercicio público para influir en militantes y ante la ciudadanía en general, y que además las reuniones que sostuvieron con personas, que por el hecho de asistir a dichas reuniones, ya los califica este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como militantes panistas, y que esa manifestación, es un ejercicio que va mas allá de las garantías de asociación y libertad de expresión, empero, tratándose de un militante priista, es factible que se exprese ante los medios, de su aspiración por contender al cargo de gobernador del Estado de Guanajuato en la próxima elección constitucional, sin que ello, sea un ejercicio público para influir en militantes y ante la ciudadanía en general, y que además, constituye esa manifestación, el ejercicio de su derecho a expresarse libremente.

Lo anterior, se aprecia con mayor claridad, cuando se lee que Francisco Agustín Arroyo Vieyra ha manifestado su aspiración por contender al cargo de gobernador del Estado de Guanajuato en la próxima elección constitucional y que sin embargo, de los militantes del Partido Acción Nacional, fueron objeto de medida preventiva para que eviten presentarse como aspirantes a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato.

Luego entonces, de lo anterior se infiere que la conducta prohibida a los militantes del Partido Acción Nacional, no lo es para los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, debemos señalar que tales consideraciones que realiza este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato vulneran diversos principios en materia electoral.

Para realizar tales consideraciones, debemos establecer que el artículo 41 en su apartado y en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen una serie de garantías que se deben cumplir en materia electoral, y por ende, que debe respetar todo órgano del Estado democrático, especialmente el responsable del proceso electoral, tal como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, principios cuyo significado esencial ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en cada caso se expresa y explica la naturaleza del agravio causado al Partido Acción Nacional:

a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En cuanto a este principio, éste se vulnera por dos aspectos, el primero, toda vez que la resolución dictada dentro del expediente 02/2011-PS/Procedimiento Sumario, realiza una calificación distinta de las pruebas aportadas, ya que no obstante que se genera una emisión de un deseo o aspiración de ser candidato a gobernador del Estado, mediante notas periodísticas, éste se califica de manera distinta en cada uno de los procedimientos sumarios que se han referido y evidenciado con anterioridad, lo que causa una aplicación distinta de los conceptos contenidos en los artículos 174 bis y 174 bis 1, pues su aplicación en la determinación de actos anticipados de precampaña, devienen de dichos dispositivos para que

la autoridad arribe a la consideración de la realización de actos establecidos en estas normas, en épocas no permitidas o fuera del plazo establecido para su realización, lo que atenta contra el principio de legalidad, pues la resolución diversa entre dos supuestos iguales, se aparta de su aplicación inequívoca en casos similares, pues la aplicación exacta de la ley, es obligación a la que está sometida la voluntad de quienes conforman la autoridad electoral administrativa.

Se hace evidente la vulneración a los principios electorales de legalidad, certeza y debido proceso, en contradicción con lo dispuesto en por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido mediante su facultad de emitir jurisprudencia, respecto al principio de legalidad lo siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. — De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicana se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-1 74”

En un segundo aspecto, se vulnera este principio de legalidad, al no acatarse el principio de relatividad de las resoluciones, puesto que las consideraciones que hace este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro del procedimiento 02/2011-PS/Procedimiento Sumario, en cuanto a la resolución emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, éste aplica por cuanto a la resolución combatida y por el efecto a favor de quienes determina la resolución. Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que rigen en materia constitucional.

Resulta aplicable, la siguiente tesis identificada con el Registro No. 229155, localizable en el Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página: 779, Tesis Aislada dictada por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito y cuyo rubro y contenido se expresa:

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatoria de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.”

b) El principio de objetividad, obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En este apartado, es menester realizar la reflexión respecto de las dos formas de calificar conductas similares, pues tal como se advierte de las consideraciones planteadas por el Partido Acción Nacional, el dictado disímulo en dos resoluciones de la misma autoridad sobre casos similares, hacen que los mecanismos previos al proceso electoral, sean

impreciso, mas que claros, es decir, que al apartarse la autoridad administrativa electoral de este principio, se aparta de la norma, de la esencia de su creación y por ende de su aplicación, así, en consecuencia, llegamos también a la otra significación de la objetividad, en cuanto a la persona que resuelve, ya que a la hora de expresar un juicio, el sujeto debe mantener su criterio y no variarlo sin causa justificada, es decir, abandonar todo aquello que le es propio para alcanzar la universalidad. La objetividad de la norma debe ser la objetividad del sujeto, lo que en este caso que nos ocupa se vulnera pues, como se ha precisado, la valoración distinta de las pruebas y su efecto, así como la calificación del ejercicio de los derechos subjetivos de asociación y libertad de expresión, se aplican de manera distinta, ya que mientras, el acto de declarar el interés o aspiración para contender por la gubernatura del Estado, para un militante de acción nacional es un exceso de la libertad de expresión, para un militante del Partido Revolucionario Institucional, es un acto de libertad de expresión.

No pasa desapercibido a esta Representación del Partido Acción Nacional, que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sustenta en consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que las declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, aún cuando se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección superior, no deben restringirse porque la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, tal como obra en la página 44 de la resolución dictada dentro del procedimiento 02/2011-PS/Procedimiento Sumario, tampoco pasa desapercibido que tal consideración jamás se efectuó en la resolución dictada en el procedimiento 01/2011-PS/Procedimiento Sumario, ello, en agravio del Partido Acción Nacional, máxime que esto fue un agravio expuesto en el recurso de revocación interpuesto por Acción Nacional en contra de la resolución mencionada y no atendida. Agravio que debe ser atendido y reparado, a fin de que esta Autoridad electoral, dicte una nueva resolución en el mismo sentido y consideraciones, así como en igualdad de condiciones, a la dictada en contra del Partido Acción Nacional. Pues la dictada en contra del Partido Revolucionario Institucional, señala la inexistencia de actos anticipados de precampaña, ni los señala como presuntos, como lo hizo contra el Partido Político que represento y mucho menos impone medidas preventivas.

c) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Este principio se vulnera pues representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino los criterios que aplicarán en cada caso concreto, lo que en la especie no se surte por las diferencias en las consideraciones en casos similares, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores.

Para que exista certeza jurídica y sea predecible la aplicación de la ley, los ciudadanos deben tener la seguridad de que la norma se aplicará bajo el conocimiento de los criterios básicos. Esto implica que la autoridad administrativa electoral, no pueda hacer distinciones en casos similares o iguales.

Como se aprecia de la lectura de las resoluciones en comento, la que se combate y su precedente, las que solicito se tengan por transcritas en obvio de repeticiones, se aprecia una aplicación distinta de la valoración de pruebas en el análisis de cada ciudadano denunciado.

A mayor abundamiento, la certeza alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, entre otros aspectos, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica; así las cosas, al afirmar el Consejo General del Instituto Electoral en la resolución 01/2011-PS/Procedimiento Sumario, que: "En razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando y prevenirla realización de conductas similares" (lo resaltado es propio del recurrente), y al resolver en el procedimiento 02/2011-PS/Procedimiento Sumario en su punto PRIMERO.- que "Por los motivos expuestos en el considerando sexto, no resulta procedente el dictado de medidas preventivas a cargo de los ciudadanos Francisco Agustín Arroyo Vieyra; Miguel Ángel Chico Herrera; Juan Ignacio Torres [anda; Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero

Reynoso y Leonardo Solórzano Villanueva...” se hace evidente el trato diferente y su análisis diverso en condiciones similares como ya se ha evidenciado.

d) El principio de equidad, se advierte al resolverse de manera distinta casos análogos, como se ha evidenciado en esta exposición de agravios pues la afectación que se causa al Partido Acción Nacional, deviene de dos resoluciones disímolas en casos análogos.

El Principio de equidad, en el ámbito electoral, implica que la autoridad electoral debe propiciar un trato igualmente válido a los partidos políticos, en cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal que consagra como principio rector en materia electoral la equidad, el cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias, el derecho al trato igualitario en condiciones análogas, así las cosas, basta la simple lectura de los resolutivos de las resoluciones dictadas en los procedimientos 01/2011-PS/Procedimiento Sumario y 02/2011-PS/Procedimiento Sumario para darse cuenta inmediata del trato distinto en condiciones semejantes de presentación de quejas y pruebas, transcripción que no hacemos en obvio de repeticiones, máxime que se han agregado como pruebas documentales públicas tales resoluciones.

Es menester el que la autoridad debe vele por el cumplimiento de la norma constitucional, tal como lo es el establecido en el artículo 2 de nuestra Constitución Política Estatal que establece: “ARTÍCULO 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe...”; para realizar aquellos actos que tiene permitidos y en atención a ello, atender lo dispuesto por la propia norma constitucional estatal, relativa a el deber de no vulnerar la esfera jurídica de los partidos políticos, lo que se encuentra establecido además, en nuestra norma suprema como lo es la Constitución federal que en su artículo 41.

Como consecuencia de lo anterior, se causa agravio al Partido Acción Nacional porque la resolución que se impugna, al ser contrario a los principios electorales de legalidad y certeza, en consecuencia, carece de una adecuada motivación y fundamentación, infringiendo con ello lo establecido por los artículos 45 y 47 fracción VII del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A continuación, me permito citar las tesis que al caso concreto que estimo aplicables:

“FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarco su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debido motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y

de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por lo indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Página: 1061

Tesis: XIV.2o.45 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En este recurso, estimo que no hay terceros interesados.

VIII.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

PRUEBAS

Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes:

1.- Documental Pública, consistente en la certificación del suscrito como Representante del Partido Acción Nacional ante esa autoridad para acreditar la personalidad del promovente, que se ha agregado como anexo uno.

2.- Documental Pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 01 de abril de 2011, recaída en el procedimiento 02/2011-PS/Procedimiento Sumario que constituye el acto impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, anexo dos.

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 02 de febrero de 2011, recaída en el procedimiento 01/2011-PS/Procedimiento Sumario que constituye el acto impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, anexo tres.

4.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo aquello que la ley prevea y se actualice como presupuesto a nuestro favor, en todo lo que beneficie al partido que represento.

Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del Recurso de Revocación y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

DERECHO:

Fundo el Recurso de Revocación en lo dispuesto por los artículos 286 fracción II, 287, 294, 295 y 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."

A su escrito, el recurrente anexó como pruebas, copias certificadas de las resoluciones emitidas por el Consejo General de este Instituto el dos de febrero de dos mil once y el uno de abril de dos mil once, dentro de los expedientes 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* y 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, respectivamente.

Las pruebas ofrecidas por el recurrente son documentales públicas, por lo que con fundamento en el primer párrafo del artículo 320 del código comicial local, tienen valor probatorio pleno.

En el único concepto de agravio, el recurrente señala que la resolución impugnada viola diversos principios constitucionales en materia electoral, tales como los de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, así como el principio de relatividad inmerso en el principio de legalidad, pues, a su juicio, en situaciones similares se otorga un trato distinto a los actos de los ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional y a los de los ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que, en su opinión, la calificación de dichos actos ha sido distinta en las resoluciones 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* y 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, emitidas por este Consejo General.

Para sustentar lo anterior, el recurrente señala que en el procedimiento 1/2011-PS/*Procedimiento sumario*, se tuvieron por ciertos los supuestos actos de precampaña electoral que denunciaron los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en contra de simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional, a diferencia de las consideraciones realizadas respecto de los militantes del Partido Revolucionario Institucional en la resolución del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, señalando el recurrente que las manifestaciones de la aspiración para contender al cargo de gobernador del Estado en algún medio de comunicación por parte de militantes del Partido Acción Nacional, fueron consideradas como un ejercicio público para influir en militantes y ante la ciudadanía en general, y que además las reuniones que sostuvieron con personas, por el hecho de asistir a dichas reuniones, el Consejo General los calificó como militantes panistas, señalando que este órgano colegiado consideró que esa manifestación es un ejercicio que va mas allá de las garantías de asociación y libertad de expresión, empero, tratándose de un militante priista, es factible que exprese ante los medios su aspiración por contender al cargo de gobernador del Estado de Guanajuato en la próxima elección constitucional, sin que ello sea un ejercicio público para influir en militantes y ante la ciudadanía en general, y que además, constituye esa manifestación, el ejercicio de su derecho a expresarse libremente.

Partiendo de lo anterior, el recurrente expresa que la resolución impugnada vulnera diversos principios en materia electoral, concretamente los siguientes:

- a) El principio de legalidad, en razón de que, a su juicio, en la resolución dictada en el expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario* se realiza una calificación distinta de las pruebas aportadas, ya que no obstante que se genera una emisión de un deseo o aspiración de ser candidato a gobernador del Estado, mediante notas periodísticas, éste se califica de manera distinta en cada uno de los procedimientos sumarios referidos, lo que en su opinión causa una aplicación distinta de los conceptos contenidos en los artículos 174 bis y 174 bis 1, pues su aplicación en la determinación de actos anticipados de precampaña, devienen de dichos dispositivos para que la autoridad arribe a la consideración de la realización de actos establecidos en estas normas, en épocas no permitidas o fuera del plazo establecido para su realización, lo que atenta contra el principio de legalidad, pues la resolución diversa entre dos supuestos iguales, se aparta de su aplicación inequívoca en casos similares, pues la aplicación exacta de la ley, es obligación a la que está sometida la voluntad de quienes conforman la autoridad electoral administrativa.

Considera que también se vulnera el principio de legalidad pues no se acata el principio de relatividad de las resoluciones, en razón de que, a su juicio, fueron incorrectas las consideraciones que hace este Consejo General dentro del procedimiento 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, en cuanto a la resolución emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que el criterio contenido en la misma aplica por cuanto a la resolución combatida y por el efecto a favor de quienes determina la resolución. Refiere que ello es así, ya que de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que rigen en materia constitucional.

- b) El principio de objetividad, ya que, en su concepto, la valoración distinta de las pruebas y su efecto, así como la calificación del ejercicio de los derechos subjetivos de asociación y libertad de expresión, se aplican de manera distinta, ya que mientras, el acto de declarar el interés o aspiración para contender por la gubernatura del Estado, para un militante de acción nacional es un exceso de la libertad de expresión, para un militante del Partido Revolucionario Institucional es un acto de libertad de expresión, además de que si bien el Consejo General

sustenta su fallo en consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, aún cuando se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección superior, no deben restringirse porque la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, tal consideración jamás se efectuó en la resolución dictada en el procedimiento 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, ello, en agravio del Partido Acción Nacional, máxime que esto fue un agravio expuesto en el recurso de revocación interpuesto por Acción Nacional en contra de la resolución mencionada y no atendida.

- c) El principio de certeza, pues refiere que de la lectura de las resoluciones en comento, es decir, la que se combate y su precedente, se aprecia una aplicación distinta de la valoración de pruebas en el análisis de cada ciudadano denunciado, principio que considera violado en su perjuicio, en razón de que en la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* se consideró procedente el dictado de medidas preventivas, mientras que en la resolución del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, no se consideró procedente el dictado de medidas preventivas, lo que, a su juicio, hace evidente el trato diferente y su análisis diverso en condiciones similares.
- d) El principio de equidad, pues, en su concepto, se resolvieron de manera distinta casos análogos, y la afectación que se causa al Partido Acción Nacional, deviene de dos resoluciones disímiles en casos análogos, señalando que basta la simple lectura de los resolutivos de las resoluciones dictadas en los procedimientos 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* y 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario* para darse cuenta inmediata del trato distinto en condiciones semejantes de presentación de quejas y pruebas.

Finalmente, señala el recurrente que la resolución que impugna, al ser contraria a los principios electorales de legalidad y certeza, carece de una adecuada motivación y fundamentación.

TERCERO. Previamente a dar contestación al agravio formulado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, debe señalarse que en relación con el agravio esgrimido, dado que se enfoca a diversos puntos e incluso se encuentra fraccionado en diversas partes, el dictado de esta resolución atenderá al principio de exhaustividad que opera para la materia electoral, con apoyo en la tesis que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que señala:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, este Consejo General podrá realizar el análisis de los motivos de disenso aducidos por el impugnante, de manera separada o conjunta, sin lesionar los derechos del recurrente atentos a las facultades que tiene este órgano electoral, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. El concepto de agravio que hace valer el recurrente se considera **inoperante**, ello por los motivos que a continuación se exponen.

Del escrito en el que se contiene el recurso de revocación que aquí se resuelve, se advierte que, en esencia, el recurrente aduce que la resolución impugnada es ilegal pues, a su juicio, en la misma se aplicó un criterio distinto al utilizado en otra resolución de similares características, lo que considera violatorio de los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, sin embargo no esgrime argumento alguno tendiente a atacar los fundamentos o consideraciones vertidas en la resolución objeto del presente recurso.

Así, el representante propietario del Partido Acción Nacional pretende que se revoque la resolución impugnada pues, a su juicio, en la misma se aplicaron criterios diferentes a los utilizados al resolver el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, considerando que al ser igual el tema abordado en ambos procedimientos sumarios —la posible adopción de medidas preventivas por la presunta realización de actos anticipados de precampaña— el resultado debió ser similar.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del código comicial local, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado. Además, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan inoperantes los argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Así, al tener como objeto el recurso de revocación que aquí se resuelve la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, resulta evidente que para que ello sea posible, el promovente del recurso debe esgrimir argumentos tendientes a combatir los fundamentos y argumentaciones vertidos en la resolución impugnada, para que, en su caso, la autoridad resolutora esté en condiciones de modificar o revocar su fallo; ello es así pues respecto del recurso de que se trata no existe disposición legal que faculte a esta autoridad a suplir la deficiencia de los agravios expuestos.

Al respecto cobra relevancia, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 3a. 30., sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente texto y rubro:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer alusión a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sobre el tema abordado, también se considera pertinente hacer referencia al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis IV.3o.A.32 K, del texto y rubro que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER POR LAS AUTORIDADES SI PRETENDEN CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN MEDIANTE RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SE ANALICEN LOS MISMOS ASPECTOS DE AQUÉLLA. Los agravios hechos valer por las autoridades son inoperantes si se limitan a transcribir una resolución emitida por diverso órgano jurisdiccional, que, si bien de su lectura se advierte que se analizan las mismas razones sustentadas en el fallo en revisión, tal agravio deviene ineficaz, pues al consistir meramente en la reproducción de una resolución, carece de razonamientos propios en los que bajo los argumentos y motivos expresos de las autoridades afectadas indiquen el agravio que resienten, controvirtiendo pormenorizadamente los argumentos contenidos en el fallo; máxime si se toma en cuenta que tal agravio fue vertido expresamente en el sentido de reforzar uno diverso y en el cual consta que no controvirtió las razones en que el juzgador sustentó su resolución. Razonar de modo contrario haría sostener que pese a no controvertir los argumentos dados por el juzgador, para la procedencia del estudio de los agravios realizados por las autoridades bastaría citar indiscriminadamente sentencias diversas a la controvertida para que, de contenerse un criterio que combatiera las mismas razones que dieron origen a la revisión, procediera en su favor el recurso; lo cual, dada la interpretación del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sería suplir la deficiencia de la queja en favor de las autoridades, lo que está prohibido para los órganos jurisdiccionales federales.

Así, el concepto de agravio hecho valer por el recurrente debe declararse inoperante pues no ataca los argumentos y fundamentos vertidos por esta autoridad comicial para sostener la resolución que aquí se impugna, sino que se aboca a esgrimir argumentos tendentes a expresar que ésta no fue resuelta con los mismos criterios que se utilizaron para resolver otro asunto de similar naturaleza, lo que considera violatorio de los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, argumentos que esta autoridad considera inatendibles por los motivos que a continuación se explican.

En la parte inicial del concepto de agravio esgrimido, el recurrente en esencia señala que este órgano colegiado otorgó un trato distinto, en situaciones similares, a los actos de militantes del Partido Acción Nacional y a los de militantes del Partido Revolucionario Institucional, concretamente al resolver los procedimientos 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* y 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, para lo cual transcribe diversas partes de ambas resoluciones, concluyendo que tratándose de militantes del Partido Acción Nacional este Consejo General considera que las manifestaciones que realizan sobre sus aspiraciones para contender al cargo de gobernador del Estado en algún medio de comunicación, se traducen en un ejercicio público para influir ante militantes y ante la ciudadanía, que va más allá de las garantías de asociación y libertad de expresión, sin embargo, refiere, tratándose de militantes del Partido Revolucionario Institucional, tal manifestación es considerada por este Consejo

como el ejercicio de su derecho a expresarse libremente. Este es el argumento total de las manifestaciones vertidas por el recurrente en los distintos apartados del concepto de agravio expresado.

Sobre el particular, debe decirse que el promovente del recurso de revocación que aquí se resuelve, aprecia parcial e incorrectamente las valoraciones realizadas por este Consejo General en la resolución 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, pues de la propia resolución se advierte que en los casos que en la misma fueron analizados, se valoró el contexto en el que las manifestaciones se realizaron, además de que, conjuntamente, se valoraron diversos hechos adicionales a las manifestaciones, tales como la realización de reuniones con militantes y la realización de encuestas para conocer las preferencias que, sobre las personas que ahí se refieren, tenían los militantes del Partido Acción Nacional y la ciudadanía en general, hechos que, como ahí se establece, fueron valorados en su conjunto y atendiendo a las circunstancias en las que se realizaron en lo que a cada una de las personas denunciadas correspondía, lo que permitió a esta autoridad alcanzar las presunciones que en dicha resolución fueron precisadas, sin que exista pronunciamiento alguno en la misma, o en la que aquí se recurre, en el sentido de que las manifestaciones realizadas en el sentido de aspirar a la candidatura al gobierno del Estado por un partido político, constituyan por sí mismas actos anticipados de precampaña. Sobre este particular, es pertinente referir que en la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, al analizar el caso del ciudadano Humberto Andrade Quezada, se tuvo por preliminarmente acreditado que dicho ciudadano había manifestado su intención de aspirar a la precandidatura para la gubernatura del Estado, hecho que fue consignado en una nota periodística, sin embargo, en la propia resolución se señaló que analizados los hechos en los que tal circunstancia aconteció, no era posible concluir que los mismos hayan tenido por objeto influir en el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a un cargo de elección popular para posicionar anticipadamente al ciudadano aludido.

Asimismo, refiere el recurrente que en la resolución del procedimiento sumario 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, esta autoridad determinó, en esencia *“que lo que deben evitar los militantes de Acción Nacional, lo es el presentarse como aspirantes a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato”*, argumento que es impreciso pues en dicha resolución, al dictarse las medidas preventivas que ahí se establecieron, se precisaron los alcances que en cada caso concreto debían tener, dependiendo de los hechos que en cada caso fueron preliminarmente acreditados, sin que en cualquiera de ellos se haya fijado alguna medida con el alcance que refiere el impugnante.

En razón de lo expuesto, se consideran inatendibles las aseveraciones que realiza el recurrente, pues en la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, en forma alguna se consideró que las solas manifestaciones de los sujetos ahí denunciados, eran, por sí mismas, suficientes para tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña, sino que se valoró el contexto en el que dichas manifestaciones se realizaron, además de que, conjuntamente, se apreciaron los otros actos cuya realización fue preliminarmente acreditada.

En los argumentos tendentes a demostrar que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad, y que se sinterizan en el **inciso a)** del considerando tercero de la presente resolución, el recurrente refiere que en los procedimientos a los que se ha hecho referencia se realiza una calificación distinta de las pruebas aportadas, ya que no obstante que se genera una emisión de un deseo o aspiración de ser candidato a gobernador del Estado, mediante notas periodísticas, éste se califica de manera distinta en cada uno de los procedimientos sumarios de que se trata, lo que, a su juicio, violenta el principio de legalidad.

Además, debe reiterarse que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que esta autoridad electoral al resolver el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, consideró que la sola manifestación en prensa de la aspiración de ser candidato por parte de un ciudadano constituye un acto anticipado de precampaña.

De la resolución dictada dentro del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se desprende que en su considerando tercero se precisó el concepto genérico de los actos

anticipados de precampaña, concluyéndose que para que un acto sea considerado como anticipado de precampaña, y del tal suerte resultar violatorio de la normatividad electoral, es necesario acreditar que dicho acto, además de encontrarse fuera de los periodos legalmente establecidos para las precampañas, tuvo por objeto influir en la decisión de aquéllos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. En el considerando cuarto de la resolución que aquí se impugna, se precisó el mismo concepto en términos idénticos.

Asimismo, en ambas resoluciones se precisó que la totalidad de las pruebas aportadas serían valoradas de manera integral de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319 y 320 del código comicial local, así como, en lo tocante a las notas periodísticas, además, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Al respecto debe decirse que el recurrente no expresa argumento alguno tendente a demostrar que las pruebas fueron valoradas incorrectamente, sino que se centra en referir que tal valoración fue distinta a la realizada en el procedimiento 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*.

Contrario a lo que aduce el recurrente, en ningún supuesto de los estudiados al resolver el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se tuvo por acreditada preliminarmente la existencia de actos anticipados de precampaña en razón de la sola manifestación del interés de aspirar a la candidatura del gobierno del Estado, pues en todos los casos en los que en dicho procedimiento se tuvo preliminarmente por acreditada la realización de actos de esa naturaleza, se analizó el contexto en el que tales manifestaciones se realizaron, además de que, en todos los casos ahí analizados y de los que derivó el dictado de medidas preventivas, existieron actos adicionales a las manifestaciones de que se trata, los que analizados en su conjunto y, como se dijo, partiendo del contexto en el que se realizaron, permitieron a esta autoridad alcanzar las conclusiones que en cada caso fueron precisadas en dicha resolución. En tal virtud, el motivo de disenso aquí estudiado debe considerarse inoperante pues, amén de que no controvierte de manera específica los argumentos y fundamentos de la resolución impugnada, se basa en afirmaciones sin sustento.

En concepto del recurrente, también se violenta el principio de legalidad al no acatarse el principio de relatividad de las resoluciones, toda vez que considera que la resolución emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a la que se hizo alusión en la resolución combatida, solo aplica a favor de quienes determina tal resolución, señalando que de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el juicio de garantías rige el principio de relatividad conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien, a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido en concordancia con los principios de certeza y equidad que rigen en materia constitucional. Adicionalmente, el recurrente cita la tesis aislada de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS."

Al respecto resulta necesario realizar algunas precisiones.

Al resolver el juicio SUP-JRC-026/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los efectos de las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral, se rigen por un principio que igualmente opera en materia de amparo y al cual la doctrina denomina como de "relatividad" o "*inter partes*", precisando que la facultad jurisdiccional de la Sala Superior sólo se contraerá a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause, sin declarar la inconstitucionalidad de la ley en que se funde, por lo que sus sentencias sólo trascenderán a las partes directamente involucradas en el conflicto, sin afectar la vigencia de la ley combatida ni privarla de sus características de generalidad y obligatoriedad, precisando que el principio de la relatividad de las sentencias del juicio de revisión constitucional electoral, es contrario a los efectos "*erga omnes*" que se extienden al

plano general y afectan a cualquier individuo, propios, exclusivamente, de las sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad.

Por otro lado, al resolver el expediente SUP-JRC-87/2009, la Sala Superior precisó que de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias que rige en materia electoral, no pueden extenderse los efectos precisados en una ejecutoria dictada por dicha Sala Superior a otra sentencia, pues la primera sólo tiene efectos vinculatorios respecto de las partes que procesalmente integraron aquella instancia.

Partiendo de lo anterior, puede concluirse que en materia electoral rige el principio de relatividad de las sentencias, en razón del cual estas solo trascienden a las partes directamente involucradas en el conflicto de que se trate, y sus efectos no pueden extenderse a otras personas o resoluciones.

En la anterior tesitura, debe señalarse que, contrario a lo que aduce el recurrente, en forma alguna este Consejo General violó el principio de relatividad de las sentencias al haber hecho alusión a la resolución dictada en el expediente 2/2011-IV por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, pues, como se desprende de la resolución aquí impugnada, tal alusión no se hizo bajo el sustento de que los efectos de dicho fallo debían extenderse a la aquí impugnada, o bien en el sentido de que la resolución indicada tuviera algún efecto vinculante para este órgano electoral al dictar la resolución, sino que se hizo alusión a la resolución de marras como un argumento adicional, situación que es perfectamente válida si se toma en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo undécimo del artículo 31 de la Constitución Política local, así como en el 335 de la ley electoral estatal, la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad es el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, misma que es responsable de dar definitividad a los actos y resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral, así como resolver los medios de impugnación en los que se combatan los actos o resoluciones dictados por esta autoridad administrativa electoral, razón por la cual es válido que este Consejo General, al emitir los distintos actos que legalmente le competen, aluda a criterios y resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Sobre el particular debe destacarse, además, que el recurrente no expuso motivo alguno por el que hubiera considerado que, en todo caso, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en la resolución dictada en el expediente 2/2011-IV, no resultaba aplicable al caso concreto.

En relación al principio de objetividad que el recurrente considera violado en su perjuicio por los motivos que se refirieron en el **inciso b)** del considerando tercero, expresa que dicho principio no se observó pues, además de la valoración distinta de las pruebas y su efecto, considera que se calificó diferente el ejercicio de los derechos subjetivos de asociación y libertad de expresión, ya que mientras el acto de declarar el interés o aspiración para contender por la gubernatura del Estado para un militante del Partido Acción Nacional es un exceso de la libertad de expresión, para un militante del Partido Revolucionario Institucional es un acto de libertad de expresión. Sobre el particular señala, además, que en la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, no se hizo alusión a las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que las declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, aun cuando se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular no debe restringirse porque la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, situación que considera indebida pues en la resolución del procedimiento 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, sí se hizo alusión a tal criterio.

Sobre el particular, deben reiterarse los argumentos señalados por esta autoridad en la presente resolución, en el sentido de que en forma alguna se aplicaron distintos criterios en la resolución del fallo que aquí se impugna y el dictado en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, en razón de que, como ya ha quedado señalado, se partió de los mismos supuestos normativos pero atendiendo a las características específicas de cada caso en particular. En relación al hecho de que en la resolución que aquí se impugna se hizo referencia a consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que no se plantearon al resolver el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento*

Sumario, debe decirse que tal circunstancia en modo alguno agravia al recurrente, pues como se ha dicho, independientemente de que los procedimientos de que se trata hayan sido de la misma naturaleza, cada uno contó con peculiaridades diferentes, sin que el recurrente haya expresado algún motivo específico por el que la alusión a dichos criterios en la resolución impugnada le depare algún perjuicio, motivo por el que dicho argumento resulta inatendible.

Respecto de los principios de certeza y equidad, que se refieren en los **inciso c) y d)** del considerando que antecede, el recurrente expresa respecto del primero, que éste se viola pues se aprecia una aplicación distinta de la valoración de pruebas en el análisis de cada ciudadano denunciado, existiendo un trato diferente y un análisis diverso en condiciones similares. En relación al principio de equidad, señala que el mismo no se observa en la resolución recurrida, pues se resuelven de manera distinta casos análogos, lo que implica trato distinto en condiciones semejantes de presentación de quejas y pruebas.

Sobre el particular, en primer término y en obvio de repeticiones innecesarias, deben reiterarse los argumentos vertidos hasta este momento en el sentido de que si bien en las resoluciones que alude se llegó a conclusiones diferentes, ello en forma alguna implica que se haya dado un trato diferenciado a los partidos políticos que presentaron las quejas correspondientes, sino que cada caso fue atendido y resuelto con base a sus particularidades específicas, partiendo de las normas comiciales que resultaron aplicables.

Además, es importante precisar que independientemente de que la resolución que aquí se combate y la identificada con el número de expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se refieren a circunstancias de similar naturaleza, es decir, la realización de actos anticipados de precampaña y la solicitud de medidas preventivas, en cada uno de dichos expedientes se relataron hechos independientes y se aportaron pruebas para acreditar los mismos. Así, los hechos relatados en las quejas que dieron origen a las resoluciones de que se trata, fueron analizados de manera individual, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de ellos frente a las pruebas que se aportaron para acreditarlos.

Lo anterior resulta relevante pues del escrito recursal que aquí se resuelve, se advierte que el recurrente considera que se debió dar un trato similar en la resolución que aquí combate al dado en la resolución de la queja del diverso procedimiento al que se ha aludido, situación que resulta inatendible pues independientemente de la similitud que puedan tener los dos procedimientos, la resolución de dichos casos debe atender en lo individual a las peculiaridades de cada uno de ellos. Además, debe señalarse que la resolución dictada en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, fue revocada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión 2/2011-IV.

Finalmente, señala el recurrente que la resolución impugnada, al ser contraria a los principios electorales de legalidad y certeza, carece de una adecuada motivación y fundamentación, argumento que resulta inoperante pues de acuerdo a lo hasta aquí expresado, este órgano electoral no estima violado los citados principios, sin que el recurrente haya expresado algún argumento adicional por el que considere que la resolución impugnada carece de una adecuada motivación y fundamentación.

En las relatadas condiciones, este Consejo General estima que en la resolución impugnada no se violaron los principios electorales que adujo el recurrente ni, en consecuencia, se infringieron los artículos 41, apartado V, en relación con el 116, fracción IV, inciso b, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 45 y 47, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que la resolución dictada el uno de abril de dos mil once en el expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, debe ser confirmada.

En lo referente a los argumentos que hicieron valer los terceros interesados, no resulta necesario hacer pronunciamiento alguno, pues, dado el sentido de la presente resolución, tal situación a nada útil conduciría.

Por los razonamientos expuestos, y con fundamento además en los artículos 63, fracción XXV, 286, fracción II, 287, 294, 295, 296, 297, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Este Consejo General resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto, se **CONFIRMA** la resolución de fecha uno de abril de dos mil once, dictada dentro del procedimiento sumario 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional en caso de que su representante ante el Consejo General no asista a la sesión en la que se aprueba esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; firman para debida constancia el Presidente del mismo y el Secretario que da fe. Doy fe."

QUINTO.- Escrito recursal. El accionante **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representación legal, al interponer el recurso de revisión, expresó los agravios que a continuación se transcriben literalmente:

"VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

A G R A V I O S

AGRAVIO ÚNICO

Causa agravio al partido político que represento, la resolución recaída al recurso de revocación identificado con número de expediente 003/RR/2011, dictada por la autoridad comicial responsable, en fecha 14 de abril de 2011, que en su considerando CUARTO establece que se declara inoperante el agravio que se esgrimió en el recurso que de manera procesal se interpuso, ello al considerar que no se emplea argumento alguno tendente a atacar los fundamentos o consideraciones vertidas para que se realice la modificación y revocación del acto impugnado.

Lo anterior, se surte por las consideraciones que se harán en el desarrollo del presente recurso y derivadas de las siguientes determinaciones el Consejo General:

Página 13

"Del escrito en el que se contiene el recurso de revocación que aquí se resuelve, se advierte que, en esencia, el recurrente aduce que la resolución impugnada es ilegal, pues a su juicio, en la misma se aplicó un criterio distinto al utilizado en otra resolución de similares características, lo que considera violatorio de los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, sin embargo no esgrime argumento alguno tendiente a atacar los fundamentos o consideraciones vertidas en la resolución objeto del presente recurso."

Página 14

"Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del código comicial local, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado. Además, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan inoperantes los argumentos que no atacan los

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Así, al tener como objeto el recurso de revocación que aquí se resuelve la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, resulta evidente que para ello sea posible, el promovente del recurso debe esgrimir argumentos tendentes a combatir los fundamentos y argumentaciones vertidos en la resolución impugnada, para que, en sus caso, la autoridad resolutora esté en condiciones de modificar o revocar su fallo, ello es así pues respecto del recurso de que se trata no existe disposición legal que faculte a esta autoridad a suplir la deficiencia de los agravios expuestos"

Como se aprecia, la determinación expuesta por el Instituto Electoral, es motivo de disenso, toda vez que se argumentó por este partido político, las razones por las que la resolución combatida mediante el Recurso de Revocación, se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación del Instituto Estatal Electoral.

Así las cosas, el agravio al Partido Acción Nacional, se surte en lo sustancial porque la resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que se funda en consideraciones subjetivas que carecen de toda validez, pues se advierte que su intención solo fue la de convalidar sus propios actos que son considerados por Acción Nacional como vulnerantes de todo principio que rige la actividad electoral, como se expuso en el recurso de revocación promovido por este Instituto Político, pues no expresa ni justifica el porqué realiza valoraciones distintas en casos análogos, aunado a que carece de exhaustividad, puesto que la autoridad responsable de ninguna manera expresa, como se ha sostenido, las razones de valoración diferenciada de las pruebas, en los procedimientos 01/2011-PS/Procedimiento Sumario y 02/2011-PS/Procedimiento Sumario cuando ambos son similares en su presentación de documentales, aspecto que fue materia de recurso por la inequidad en el trato de situaciones de hecho idénticos en su formulación.

Razones éstas por las que al no ser atendidos debidamente los conceptos de agravio presentados en el Recurso de Revocación, se vulnera con ello las garantías de legalidad y exhaustividad, así como del debido proceso establecidas en los artículos 14, 16 y 41 apartado V en relación con el artículo 116 fracción IV de nuestra Constitución federal, transcritos en lo conducente en este recurso, así como lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución local, adoleciendo dicha resolución, en consecuencia, de falta de fundamentación y motivación.

A fin de evidenciar lo anterior, cabe expresar por su importancia, que en la resolución que se impugno mediante la Revocación, se presenta de manera clara en que consiste la falta de observancia a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, además de que no se aplica de manera correcta el principio de exhaustividad, principios rectores que toda autoridad electoral debe observar en todas y cada una de las resoluciones que emita y en su actuar, con ello no se cumplió en la tesis jurisprudencial siguiente:

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Noviembre de 2005

Página: 111

Tesis: P./J. 144/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de

autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005.
Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaría: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por ello en el agravio esgrimido respecto a la resolución en comento, presentamos la inadecuada aplicación de cada de los principios de legalidad, equidad y certeza debido a que el Instituto Estatal Electoral, en la resolución primigenia de fecha 2 de abril de 2011 y con número de expediente 2/2001-PS/Procedimiento Sumario y en la resolución 1/2001-PS/Procedimiento Sumario, no aplica debidamente dichos principios, y además aplica criterios totalmente diferentes en la valoración de las pruebas aportadas.

Esto es que el procedimiento 01/2001-PS/Procedimiento Sumario, la autoridad comicial da por ciertos los supuestos actos de precampaña, que denunciaron los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en contra de simpatizantes del partido político a quien represento donde en dicha resolución manifiesta:

En su página 56 de la resolución del procedimiento sumario 01/2001-PS/Procedimiento Sumario

"Conductas, preliminarmente analizadas resultan violatorias del principio de equidad, por lo que esta autoridad electoral debe de tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violentado"

Además en la página 62 de la resolución que se señala, lo siguiente:

*"A juicio de éste órgano colegiado y atendiendo al análisis preliminar de las notas" ... **-precisamos que son notas periodísticas-** ...referidas, los actos relatados pueden constituir actos anticipados de precampaña, pues, más allá del ejercicio de sus garantías de libre expresión y asociación, se desprende que los ciudadanos de que se trata se han dirigido a la militancia de su partido y a la ciudadanía en general en forma reiterada y pública, sus aspiraciones a la gubernatura del Estado "*

De igual manera en la página 77 contiene lo siguiente:

"De las notas correspondientes se advierte que a los eventos en cuestión asistió una gran cantidad de personas, teniendo como común denominador la presencia de militantes del Partido Acción Nacional..... Los actos relatados presumiblemente constituyen actos anticipados de precampaña, pues más allá del ejercicio de su garantía de libre expresión y asociación "

Finalmente en sus páginas 85 y 86, la autoridad determina en esencia,

"que lo que deben evitar los militantes de Acción Nacional, lo es el presentarse como aspirantes a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato;"

En consecuencia en dicho procedimiento sumario, se impusieron medidas preventivas sustentadas en hechos a los que les atribuye indebidamente, un valor distinto al que tienen, y prejuzgando tales hechos, al realizar diversas manifestaciones que obran en el texto del procedimiento mencionado, todo ello, a diferencia de las consideraciones que realiza respecto de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, en la resolución del expediente 02/2011-PS/Procedimiento Sumario, en los que para hacer patente la forma diversa con que se trata a cada partido político en la resolución la autoridad administrativa electoral tuvo un trato diferente y ella misma afirma en su considerando SEXTO, que se ha podido demostrar que se cumple con un elemento objetivo, pero afirma que **NO SE CUMPLE CON EL ELEMENTO SUBJETIVO ya que para su juicio no existe un intención manifiesta de los militantes del Partido Revolucionario Institucional de promocionarse como aspirantes a la candidatura a gobernador.**

Por tal razón, al no haber sido debidamente atendidos los motivos y argumentos lógico jurídicos presentados, es que se ha causado un agravio al Partido Acción Nacional que debe ser reparado por

este H. Tribunal Electoral, y en este mismo sentido, para evidenciar el agravio, se transcriben los párrafos en donde se realizan esta valoración totalmente diferente para cada uno de los militantes del Partido Revolucionario Institucional que para los denunciados del Partido Acción Nacional, toda vez que en la simple lectura de las resoluciones dictadas en los expedientes 2/2001-PS/Procedimiento Sumario y en la resolución 1/2001-PS/Procedimiento Sumario, en sus considerativos, no existe valoración alguna para el caso de las pruebas aportadas para acreditar las presuntas irregularidades de militantes del Partido que represento en el procedimiento 1/2001-PS/Procedimiento Sumario en los elementos objetivo y subjetivo (Aspecto negativo que no es materia de prueba precisamente por inexistente), como se realiza respecto de las pruebas aportadas por Acción Nacional respecto de militantes del Partido Revolucionario Institucional, que se evidencia en las siguientes transcripciones:

Francisco Agustín Arroyo Vieyra

Página 44 Último Párrafo y página 45 primer párrafo

*"En razón de lo expuesto, este órgano electoral -pues quedaron acreditadas las conductas que en párrafos precedentes se señalan, realizados por el ciudadano de que se trata-, así como el elemento temporal -pues dichos actos se realizaron fuera del proceso de elección interna para la designación de candidato a la gubernatura del Estado para el proceso electoral dos mil doce por parte del Partido Revolucionario Institucional-; **el elemento subjetivo, consistente en la finalidad específica de posicionar su imagen frente a las preferencias partidistas o de la ciudadanía en general, del estudio preliminar que aquí se realiza, se concluye que no se actualiza,** pues los actos atribuidos al ciudadano Francisco Agustín Arroyo Vieyra constituyen manifestaciones vertidas en el marco de entrevistas y de eventos a los que asistió, sin que existan pruebas de que haya gestionado o contratado la cobertura de tales eventos, o bien de que su intención haya sido la de posicionarse anticipadamente ante militantes de su partido o del electorado en general".*

Miguel Ángel Chico Herrera

Página 49 Tercer Párrafo

*"En razón de lo expuesto, este órgano electoral -pues quedaron acreditadas las conductas que en párrafos precedentes se señalan, realizadas por el ciudadano de que se trata-, así como el elemento temporal -pues dichos actos se realizaron fuera del proceso de elección interna para la designación de candidato a la gubernatura del Estado para el proceso electoral dos mil doce por parte del Partido Revolucionario Institucional-; **el elemento subjetivo, consistente en la finalidad específica de posicionar su imagen frente a las preferencias partidistas o de la ciudadanía en general, del estudio preliminar que aquí se realiza, se concluye que no se actualiza, y no existen elementos para considerar que tuvo la finalidad que señala el denunciante.**"*

Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso

Página 54 Último párrafo y primer párrafo página 55

*"En razón de lo expuesto, este órgano electoral considera que en el particular, si bien se verifica preliminarmente un elemento objetivo -pues se advierte la realización de una manifestación en el sentido de aspirar a la candidatura de su partido para la gubernatura del Estado-, así como el elemento temporal -pues dicho acto se realizó fuera del proceso de elección interna para la designación de candidato a la gubernatura del Estado para el proceso electoral dos mil doce por parte del Partido Revolucionario Institucional-; **el elemento subjetivo, consistente en la finalidad específica de posicionar su imagen frente a las preferencias partidistas o de la ciudadanía en general, del estudio preliminar que aquí se realiza, se concluye que no se actualiza,** ya que, como se señaló, la manifestación que se le atribuye fue realizada con motivo de una entrevista, sin que existan elementos para considerar que tuvo la finalidad que se refiere en el escrito de queja que aquí se resuelve"*

Leonardo Solórzano Villanueva

Página 60

"En razón de lo expuesto, este órgano electoral considera que en el particular, si bien se verifica un elemento objetivo -pues quedó acreditada la conducta que se precisó en párrafos anteriores -, así como el elemento temporal -pues dichos actos se realizaron fuera del proceso de elección interna para

la designación de candidato a la gubernatura del Estado para el proceso electoral dos mil doce por parte del Partido Revolucionario Institucional; el elemento subjetivo, consistente en la finalidad específica de posicionar su imagen frente a las preferencias partidistas o de la ciudadanía en general, del estudio preliminar que aquí se realiza, se concluye que no se actualiza, ya que, como se señaló, la manifestación que se le atribuye no resulta violatoria de la normatividad que tuvo como finalidad posicionar su imagen ante los militantes de su partido o del electorado en general."

Luego entonces una vez que se observa que las valoraciones que realiza la autoridad electoral para los militantes del Partido Revolucionario se alejan de una adecuada valoración e interpretación de los principios rectores a los que la autoridad electoral esta obligada, especialmente en el trato paritario de las quejas y sus pruebas.

De la simple lectura de los considerandos de la resolución 1/2001-PS/Procedimiento Sumario que solicitamos se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, por economía procesal, puesto que se agrega como prueba al presente recurso, se hace evidente una calificación distinta de las pruebas aportadas, no obstante que se trata de en este caso de un asunto de igualo naturaleza de la queja al que fue motivo del a queja interpuesta en contra de militantes y simpatizantes, así como del Partido Acción Nacional.

Así lo expresé en el recurso de revocación antes referido y en donde me dolí de que la resolución carece de legalidad, es decir quiero reiterar y que el partido político al que represento en todo momento alegó esta falta de una debida interpretación vulnerando con el ello el principio de legalidad electoral como se señala en el siguiente criterio jurisprudencial.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174"

Finalmente reitero que debe entrarse al estudio de mi agravio, como indebidamente no lo hizo la autoridad comicial local y que en dicho estudio debe de atenderse a lo que alegué con respecto a la debida interpretación y aplicación de los principios de legalidad, objetividad y certeza con el que toda autoridad electoral debe de conducirse.

Lo anterior, como consecuencia del agravio causado por segunda ocasión en contra del Partido Acción Nacional en la resolución al Recurso de Revocación, pues de su lectura se desprende la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza.

La falta de exhaustividad deviene de la falta de atención de la autoridad administrativa electoral, en el señalamiento de la diferencia de criterios utilizados en la valoración de las probanzas y de la vulneración a la norma electoral denunciada, pues como se aprecia en sus considerandos, nunca hace referencia a que efectivamente fue utilizado un criterio diferente para cada queja y expresar el porqué o la justificación de su cambio de criterio que en juicio de este Instituto Político, vulneró además el principio de equidad en nuestro perjuicio.

La falta de objetividad, deviene de la desatención de los elementos presentados como evidencia de la vulneración de principios electorales, pues sin entrar a su estudio por estimar que no son agravios, dejó de lado su análisis, ya que solamente se limitó a manifestar que la expresión de agravios no lo era, sin señalar el porqué.

Así las cosas, resulta ilegal, y falto de fundamentación y motivación la resolución emitida en el Recurso de Revocación, vulnerándose por ende la garantía de legalidad, al no entrarse al estudio de los agravios expresados por Acción Nacional y manifestar el Consejo General del I.E.E.G. las razones que sustentan su distinta valoración en cada uno de las quejas y sus procedimientos sumarios, por las razones expresadas y por la inaplicación de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal,

transcritos en lo conducente en este recurso, así como en lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Constitución local y los acuerdos CG/076/2009 y CG/006/2011 relativos al procedimiento, y por la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VII de la ley comicial estatal.

Sustenta lo anterior, lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como 105 razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.”

TESIS S3ELJ 21/2001 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Derivado de todo lo anterior es por lo que debe de revocarse la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que se pronuncie respecto de la diversa forma de atender las quejas presentadas por actos similares de los militantes denunciados.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en este Tribunal, siendo éstas las siguientes:

1.- En el escrito recursal el ciudadano **Mario Alonso Gallaga Porras**, Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, adjuntó como pruebas documentales de su parte:

- a) Certificación de fecha cinco de abril de dos mil once, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que el ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras se encuentra acreditado como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante dicho consejo; y
- b) Escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso, dirigido al Lic. J. Jesús Badillo Lara, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sello de recibido de dicho consejo el mismo día, en el que se solicita la expedición de diversas documentales.

2.- Mediante oficio P/172/2011, de fecha cinco de mayo del año en curso, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, adjuntando copia certificada de la documental solicitada por el recurrente y que consiste en:

- a) Todo lo actuado y sus anexos, así como la resolución dictada en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*.
- b) Todo lo actuado y sus anexos, así como la resolución recaída en el recurso de revocación 002/RR/2011.
- c) Todo lo actuado y sus anexos, así como la resolución dictada en el expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*.
- d) Todo lo actuado y sus anexos, así como de la resolución dictada en el recurso de revocación 003/RR/2011.

3.- En su comparecencia como tercero interesado, el Ingeniero José Luis González Uribe, Presidente del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, adjuntó como pruebas documentales de su parte:

- a) Certificación de fecha cuatro de mayo de dos mil once, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que el ciudadano José Luis González Uribe se encuentra acreditado como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho consejo; y

- b) Copia certificada de la resolución de fecha diecisiete de marzo del dos mil once, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se resuelve el recurso de revisión electoral número 02/2011-IV.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la entidad merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse en contradicción con algún otro elemento que obre en el expediente, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO.- Litis. La litis se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revocación interpuesto por el instituto político ahora recurrente a efecto de controvertir la diversa resolución dictada el día primero del mes y año en cita dentro del expediente *2/2011-PS/Procedimiento Sumario*, instaurado con motivo de la queja admitida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, atribuidos a diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, solicitándose la imposición de la medida cautelar correspondiente.

En ese sentido, se analizará si la autoridad señalada como responsable al emitir la resolución ahora impugnada, actuó en lo correcto o no al declarar la inoperancia del agravio formulado por el recurrente, quien sostuvo medularmente que la responsable aplicó criterios diferentes en casos análogos respecto de la valoración de las pruebas aportadas en los expedientes 1/2011-

PS/Procedimiento Sumario y 2/2011-PS/Procedimiento Sumario, lo que en concepto del revisionista se traduce en una inadecuada fundamentación y motivación, y vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso, objetividad, certeza y equidad, así como lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1,18, 34, 34 Bis y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- Resumen de agravios.- Refiere el impugnante que la resolución que se combate en la que se declaró inoperante el agravio esgrimido es ilegal en razón a lo siguiente:

- a) Que contrario a lo que sostuvo la responsable a fojas 13 y 14 de la resolución impugnada, si se expresaron las razones por las que considera que la resolución combatida, se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación de dicha autoridad y se expresó de manera clara en que consistió la falta de observancia de los principios de legalidad, objetividad, certeza, y equidad.

- b) Que se funda en consideraciones subjetivas que carecen de toda validez, pues en su concepto la intención de la responsable fue la de convalidar sus propios actos, los cuales estima son violatorios de todo principio que rige la actividad electoral, ya que no se expresan las razones por las que se realiza una valoración diferenciada de las pruebas, en los procedimientos *01/2011-PS/Procedimiento Sumario y 02/2011-PS/Procedimiento Sumario* cuando ambos son similares en su presentación de documentales, vulnerando con ello las garantías de legalidad,

exhaustividad y debido proceso, así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 apartado V en relación con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal y lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución del Estado, adoleciendo dicha resolución de fundamentación y motivación.

- c) Que en la resolución dictada dentro del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* no existe valoración alguna en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo respecto de las pruebas aportadas para acreditar presuntas irregularidades de militantes del partido que representa, como sí se realiza en la diversa resolución dictada dentro del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*; aspecto que por considerarlo negativo, refiere no es materia de prueba, por inexistente.

- d) Que en varios párrafos de la resolución dictada dentro del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se observa que las valoraciones que realiza la autoridad electoral, para los militantes del Partido Revolucionario Institucional se alejan de una adecuada valoración e interpretación de los principios rectores a los que la autoridad electoral está obligada, especialmente en el trato paritario de las quejas y sus pruebas ya que en la resolución 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se hace evidente una calificación distinta de las pruebas aportadas, no obstante que se trate de asuntos de igual naturaleza.

- e) Que nunca se hace referencia a que efectivamente fue utilizado un criterio diferente para cada una de las quejas

aludidas, ni se expresa el porqué o la justificación de ese cambio de criterio, lo que en su concepto vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad, certeza y equidad.

- f) Que carece de una debida fundamentación y motivación, en razón a que no se entró al estudio de los agravios en los que se sustentó una distinta valoración en cada una de las quejas y procedimientos sumarios a que se ha hecho referencia, lo que en su concepto resulta ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 2 de la Constitución local, 47 fracción VII de la ley comicial estatal y de los acuerdos CG/76/2009 y CG/006/2011.

Razones todas por las que en concepto del impugnante debe revocarse la resolución combatida para el efecto de que esta instancia jurisdiccional se pronuncie respecto de la diversa forma de atender las quejas aludidas por actos similares de los militantes denunciados.

NOVENO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio planteados por el recurrente, devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**, en base a las consideraciones que enseguida se vierten:

Para la mejor comprensión del asunto que se analiza, es menester realizar algunas precisiones en relación a la naturaleza de las medidas cautelares.

En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de

oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso. (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo

de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

En ese sentido, resulta patente que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 45, 47, fracciones IV, V y VII, 51, 63, fracciones I, II, XV y XXXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 31 de la Constitución local y 116 fracción IV de la Constitución federal, se llega a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para decretar medidas preventivas o cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios y temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral local.

Por otra parte, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, tratándose de esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues como ya se dijo, el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-205/2010, en el que se consideró: "... las medidas cautelares, en atención su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta."

Asimismo, dicho criterio fue invocado al resolver el diverso recurso de revisión 2/2011-IV en el que este Tribunal revocó,

entre otras cuestiones, la determinación asumida por el Instituto Electoral del Estado en la que se impusieron una serie de medidas preventivas al partido ahora accionante, así como a diversos militantes del mismo, precisamente por la razón fundamental de que versaban sobre hechos futuros de realización incierta.

Resolución que a la postre fue materia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-88/2011 y acumulado, mismo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en el que se confirma la resolución a que se ha hecho alusión en el párrafo precedente y se establece además que atendiendo a las características especiales de este tipo de medidas, la doctrina es coincidente en identificar con respecto a su procedencia o improcedencia, entre otras, las reglas siguientes:

“a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

b) No se podrá conceder cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

c) La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,

d) Para su otorgamiento se deberán tener en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

e) Las medidas cautelares, en atención a su propia especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta.”

En ese sentido y conforme a todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que aun en el escenario más favorable para el impugnante, de que resultaran ciertas sus afirmaciones y fundados los motivos de inconformidad en los que adujo que la autoridad responsable realizó una valoración diferenciada de las pruebas y aplicó criterios distintos al conceder en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* y negar en el expediente y 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, las medidas cautelares solicitadas, aún y cuando ambas se sustentaban en hechos y pruebas de similar naturaleza; de cualquier manera los mismos resultarían **inoperantes**, pues serían insuficientes para revocar la determinación asumida por la responsable en la que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente.

Lo anterior, en razón a que en todo caso la materia de dicha medida pretendería versar sobre actos ya consumados, o bien, sobre hechos futuros de realización incierta, lo cual como ya se expresó, no resulta procedente en tratándose de una medida cautelar como la que aquí se plantea, máxime si se considera que este fue uno de los razonamientos expuestos por la responsable al emitir la resolución del recurso de revocación y el inconforme fue omiso en controvertirlo en el medio de impugnación que ahora se analiza.

No obstante lo anterior y con base en el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, esta Sala Unitaria procederá a realizar el análisis particular de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, a efecto de puntualizar las razones por las que, como ya se adelantó, los mismos devienen por una parte inoperantes y por otra infundados.

En el motivo de inconformidad identificado en el **inciso a)** del considerando anterior, el impugnante plantea que contrario a lo que sostuvo la responsable a fojas 13 y 14 de la resolución impugnada, si se expresaron las razones por las que considera que la resolución combatida se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación de dicha autoridad y se expresó de manera clara en que consistió la falta de observancia de los principios de legalidad, objetividad, certeza, y equidad.

El agravio en cita deviene **inoperante** en razón a que si bien se expresaron las razones que aduce el enjuiciante, lo cierto es que las mismas resultan insuficientes para lograr la modificación o revocación del fallo impugnado, al no haber controvertido todas y cada una de las razones torales por las que la responsable consideró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir la resolución de fecha primero de abril de dos mil once en el expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, sostuvo entre otras cuestiones que para tener por configurada una conducta como “actos anticipados de precampaña” se requiere que se reúnan los siguientes elementos:

1.- Objetivo: el cual refiere a la conducta como base de la infracción, para cuya configuración es necesario que se realicen actos de proselitismo electoral.

2.- Temporal: el cual se colma cuando los actos de proselitismo tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampañas previsto en la ley.

3.- Subjetivo: se requiere una finalidad específica como es la relativa a posicionar al aspirante a candidato frente a las preferencias partidistas o de la ciudadanía en general.

Luego, al realizar el análisis de las pruebas aportadas al sumario en relación con los hechos imputados a cada uno de los presuntos infractores, determinó:

En el caso de Juan Ignacio Torres Landa, que no se configuraba el elemento **objetivo** ya que de la valoración individual y conjunta de las notas periodísticas atinentes, no se desprendían actos que pudieran atribuírsele a dicho ciudadano, por lo que no se acreditaron las conductas que le fueran imputadas y en consecuencia, no se advertía la realización de actos anticipados de precampaña.

En todos los demás casos, se concluyó que se tenían por configurados los elementos **objetivo** y **temporal**; sin embargo, se adujo que en ninguno de éstos se actualizaba el elemento **subjetivo**, en razón a que no se acreditaba que la intención de los denunciados hubiera sido la de posicionarse de manera anticipada ante militantes de su partido o del electorado en general.

Aunado a ello, la responsable sostuvo que con independencia de lo anterior y conforme a la resolución 2/2011-IV dictada por este Tribunal, “en todos los casos, los hechos que se les atribuyeron se han consumado en el tiempo, razón por la cual, aunque se hubiera demostrado su ilicitud, no resultaría procedente el dictado de medidas en los términos solicitados por el denunciante; esto es así porque en la resolución aludida, el Tribunal sostuvo que los actos consumados no pueden ser objeto de medidas de carácter cautelar, puesto que éstas tienen como fin mantener la materia del juicio, mediante el cese de los efectos del acto considerado ilegal, además de que la esencia y naturaleza de tales medidas, vistas como determinaciones que tienen a evitar la generación de daños irreparables, se deben decretar respecto de hechos objetivos y ciertos, pero de ninguna forma respecto a hechos futuros cuya realización es incierta.”(sic); razones por las cuales determinó que no resultaba procedente el dictado de medidas preventivas a cargo de los denunciados.

De lo anterior, se concluye que la medida cautelar solicitada se declaró improcedente, atendiendo en lo medular a dos razonamientos distintos; el primero, consistente en que en ninguno de los casos se reunieron los elementos necesarios (objetivo, temporal y subjetivo) para tener por configurada la conducta atribuida a los ciudadanos denunciados como “actos anticipados de precampaña”; y el segundo, consistente en que aún y cuando se hubiera demostrado la ilicitud de dichos actos, de cualquier manera no resultaría procedente el dictado de medidas de carácter cautelar, por tratarse de hechos consumados en el tiempo, o de realización futura e incierta.

Así las cosas, si bien el inconforme expuso en su recurso de revocación que la resolución impugnada se aparta de los

principios electorales que refiere, lo cierto es que no controvierte, por un lado, la determinación de la responsable en el sentido de que las pruebas aportadas al sumario son insuficientes para tener por configurados los elementos objetivo, temporal y subjetivo necesarios para tener por configurada la conducta atribuida a los ciudadanos denunciados como “actos anticipados de precampaña”, y por otro, tampoco controvirtió el hecho de que la medida solicitada era improcedente, porque pretendía versar sobre hechos consumados, o de realización futura e incierta, de ahí lo inoperante del agravio en cita.

Por otra parte, en los motivos de agravio identificados en los **incisos b), e) y f)** el recurrente sostiene lo siguiente:

b) Que la resolución impugnada se funda en consideraciones subjetivas que carecen de toda validez, pues en su concepto la intención de la responsable fue la de convalidar sus propios actos, los cuales estima son violatorios de todo principio que rige la actividad electoral, **ya que no se expresan las razones por las que se realiza una valoración diferenciada de las pruebas, en los procedimientos 01/2011-PS/Procedimiento Sumario y 02/2011-PS/Procedimiento Sumario cuando ambos son similares en su presentación de documentales**, vulnerando con ello las garantías de legalidad, exhaustividad, y debido proceso, así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 apartado V en relación con el artículo 116 fracción IV de la Constitución federal y lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución del Estado, adoleciendo dicha resolución de fundamentación y motivación.

e) Que nunca se hace referencia a que efectivamente fue utilizado un criterio diferente para cada una de las quejas

aludidas, ni se expresa el porqué o la justificación de ese cambio de criterio, lo que en su concepto vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad, certeza y equidad.

f) Que carece de una debida fundamentación y motivación, en razón a que **no se entró al estudio de los agravios en los que se sustentó una distinta valoración en cada una de las quejas y procedimientos sumarios a que se ha hecho referencia**, lo que en su concepto resulta ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 2 de la Constitución local, 47 fracción VII de la ley comicial estatal y de los acuerdos CG/76/2009 y CG/006/2011.

Los motivos de disenso aludidos, analizados en su conjunto dada la estrecha vinculación que guardan, devienen **infundados**, ya que contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable si señaló cuales fueron las razones por las que en su concepto no incurrió en un trato inequitativo en la valoración de las probanzas a que alude y por ende, si estudio los agravios en los que se planteaba dicha situación; para lo cual, resulta necesario insertar en este apartado las partes considerativas de la resolución impugnada en las que se hacen evidentes dichas argumentaciones:

“En la parte inicial del concepto de agravio esgrimido, **el recurrente en esencia señala que este órgano colegiado otorgó un trato distinto, en situaciones similares, a los actos de militantes del Partido Acción Nacional y a los de militantes del Partido Revolucionario Institucional, concretamente al resolver los procedimientos 1/2011-PS/Procedimiento Sumario y 2/2011-PS/Procedimiento Sumario**, para lo cual transcribe diversas partes de ambas resoluciones, concluyendo que tratándose de militantes del Partido Acción Nacional este Consejo General considera que las manifestaciones que realizan sobre sus aspiraciones para contender al cargo de gobernador del Estado en algún medio de comunicación, se traducen en un ejercicio público para influir ante militantes y ante la ciudadanía, que va más allá de las garantías de asociación y libertad de expresión, sin embargo, refiere, tratándose de militantes del Partido Revolucionario Institucional, tal manifestación es considerada por este Consejo como el ejercicio de su derecho a expresarse libremente. Este es el argumento total de las manifestaciones vertidas por el recurrente en los distintos apartados del concepto de agravio expresado.

Sobre el particular, debe decirse que el promovente del recurso de revocación que aquí se resuelve, aprecia parcial e incorrectamente las valoraciones realizadas por este Consejo General en la resolución 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, pues de la propia resolución se advierte que en los casos que en la misma fueron analizados, se valoró el contexto en el que las manifestaciones se realizaron, además de que, conjuntamente, se valoraron diversos hechos adicionales a las manifestaciones, tales como la realización de reuniones con militantes y la realización de encuestas para conocer las preferencias que, sobre las personas que ahí se refieren, tenían los militantes del Partido Acción Nacional y la ciudadanía en general, hechos que, como ahí se establece, fueron valorados en su conjunto y atendiendo a las circunstancias en las que se realizaron en lo que a cada una de las personas denunciadas correspondía, lo que permitió a esta autoridad alcanzar las presunciones que en dicha resolución fueron precisadas, sin que exista pronunciamiento alguno en la misma, o en la que aquí se recurre, en el sentido de que las manifestaciones realizadas en el sentido de aspirar a la candidatura al gobierno del Estado por un partido político, constituyan por sí mismas actos anticipados de precampaña. Sobre este particular, es pertinente referir que en la resolución del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, al analizar el caso del ciudadano Humberto Andrade Quezada, se tuvo por preliminarmente acreditado que dicho ciudadano había manifestado su intención de aspirar a la precandidatura para la gubernatura del Estado, hecho que fue consignado en una nota periodística, sin embargo, en la propia resolución se señaló que analizados los hechos en los que tal circunstancia aconteció, no era posible concluir que los mismos hayan tenido por objeto influir en el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a un cargo de elección popular para posicionar anticipadamente al ciudadano aludido.

Asimismo, refiere el recurrente que en la resolución del procedimiento sumario 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, esta autoridad determinó, en esencia “*que lo que deben evitar los militantes de Acción Nacional, lo es el presentarse como aspirantes a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato*”, argumento que es impreciso pues en dicha resolución, al dictarse las medidas preventivas que ahí se establecieron, se precisaron los alcances que en cada caso concreto debían tener, dependiendo de los hechos que en cada caso fueron preliminarmente acreditados, sin que en cualquiera de ellos se haya fijado alguna medida con el alcance que refiere el impugnante.

En razón de lo expuesto, se consideran inatendibles las aseveraciones que realiza el recurrente, pues en la resolución del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, en forma alguna se consideró que las solas manifestaciones de los sujetos ahí denunciados, eran, por sí mismas, suficientes para tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña, sino que se valoró el contexto en el que dichas manifestaciones se realizaron, además de que, conjuntamente, se apreciaron los otros actos cuya realización fue preliminarmente acreditada.

En los argumentos tendentes a demostrar que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad, y que se sintetizan en el inciso a) del considerando tercero de la presente resolución, **el recurrente refiere que en los procedimientos a los que se ha hecho referencia se realiza una calificación distinta de las pruebas aportadas**, ya que no obstante que se genera una emisión de un deseo o aspiración de ser candidato a gobernador del Estado, mediante notas periodísticas, éste se califica de manera distinta en cada uno de los procedimientos sumarios de que se trata, lo que, a su juicio, violenta el principio de legalidad.

Además, debe reiterarse que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que esta autoridad electoral al resolver el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, consideró que la sola manifestación en prensa de la aspiración de ser candidato por parte de un ciudadano constituye un acto anticipado de precampaña.

De la resolución dictada dentro del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, se desprende que en su considerando tercero se precisó el concepto genérico de los actos anticipados de precampaña, concluyéndose que para que un acto sea considerado como anticipado de precampaña, y del tal suerte resultar violatorio de la normatividad electoral, es necesario acreditar que dicho acto, además de encontrarse fuera de los periodos legalmente establecidos para las precampañas, tuvo por objeto influir en la decisión de aquéllos que

integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. En el considerando cuarto de la resolución que aquí se impugna, se precisó el mismo concepto en términos idénticos.

Asimismo, en ambas resoluciones se precisó que la totalidad de las pruebas aportadas serían valoradas de manera integral de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319 y 320 del código comicial local, así como, en lo tocante a las notas periodísticas, además, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. Al respecto debe decirse que el recurrente no expresa argumento alguno tendente a demostrar que las pruebas fueron valoradas incorrectamente, sino que se centra en referir que tal valoración fue distinta a la realizada en el procedimiento 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

Contrario a lo que aduce el recurrente, en ningún supuesto de los estudiados al resolver el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, se tuvo por acreditada preliminarmente la existencia de actos anticipados de precampaña en razón de la sola manifestación del interés de aspirar a la candidatura del gobierno del Estado, pues en todos los casos en los que en dicho procedimiento se tuvo preliminarmente por acreditada la realización de actos de esa naturaleza, se analizó el contexto en el que tales manifestaciones se realizaron, además de que, en todos los casos ahí analizados y de los que derivó el dictado de medidas preventivas, existieron actos adicionales a las manifestaciones de que se trata, los que analizados en su conjunto y, como se dijo, partiendo del contexto en el que se realizaron, permitieron a esta autoridad alcanzar las conclusiones que en cada caso fueron precisadas en dicha resolución. En tal virtud, el motivo de disenso aquí estudiado debe considerarse inoperante pues, amén de que no controvierte de manera específica los argumentos y fundamentos de la resolución impugnada, se basa en afirmaciones sin sustento.” (Énfasis añadido)

“En relación al principio de objetividad que el recurrente considera violado en su perjuicio por los motivos que se refirieron en el **inciso b)** del considerando tercero, expresa que dicho principio no se observó pues, **además de la valoración distinta de las pruebas y su efecto, considera que se calificó diferente el ejercicio de los derechos subjetivos de asociación y libertad de expresión,** ya que mientras el acto de declarar el interés o aspiración para contender por la gubernatura del Estado para un militante del Partido Acción Nacional es un exceso de la libertad de expresión, para un militante del Partido Revolucionario Institucional es un acto de libertad de expresión. Sobre el particular señala, además, que en la resolución del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, no se hizo alusión a las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que las declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, aun cuando se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular no debe restringirse porque la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, situación que considera indebida pues en la resolución del procedimiento 2/2011-PS/Procedimiento Sumario, sí se hizo alusión a tal criterio.

Sobre el particular, deben reiterarse los argumentos señalados por esta autoridad en la presente resolución, en el sentido de que en forma alguna se aplicaron distintos criterios en la resolución del fallo que aquí se impugna y el dictado en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, en razón de que, como ya ha quedado señalado, se partió de los mismos supuestos normativos pero atendiendo a las características específicas de cada caso en particular.” (Énfasis añadido)

“Respecto de los principios de certeza y equidad, que se refieren en los **inciso c) y d)** del considerando que antecede, el recurrente expresa respecto del primero, que éste **se viola pues se aprecia una aplicación distinta de la valoración de pruebas en el análisis de cada ciudadano denunciado, existiendo un trato diferente y un análisis diverso en condiciones similares.** En relación al principio de equidad, señala que el mismo no se observa en la resolución recurrida, pues se resuelven de manera distinta casos análogos, lo que implica trato distinto en condiciones semejantes de presentación de quejas y pruebas.

Sobre el particular, en primer término y en obvio de repeticiones innecesarias, deben reiterarse los argumentos vertidos hasta este momento en el sentido de que si bien en las resoluciones que alude se llegó a conclusiones diferentes, ello en forma alguna implica que se haya dado un trato diferenciado a los partidos políticos que presentaron las quejas correspondientes, sino que cada caso fue atendido y resuelto con base a sus particularidades específicas, partiendo de las normas comiciales que resultaron aplicables.

Además, es importante precisar que independientemente de que la resolución que aquí se combate y la identificada con el número de expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se refieren a circunstancias de similar naturaleza, es decir, la realización de actos anticipados de precampaña y la solicitud de medidas preventivas, en cada uno de dichos expedientes se relataron hechos independientes y se aportaron pruebas para acreditar los mismos. Así, los hechos relatados en las quejas que dieron origen a las resoluciones de que se trata, fueron analizados de manera individual, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de ellos frente a las pruebas que se aportaron para acreditarlos.

Lo anterior resulta relevante pues del escrito recursal que aquí se resuelve, se advierte que el recurrente considera que se debió dar un trato similar en la resolución que aquí combate al dado en la resolución de la queja del diverso procedimiento al que se ha aludido, situación que resulta inatendible pues independientemente de la similitud que puedan tener los dos procedimientos, la resolución de dichos casos debe atender en lo individual a las peculiaridades de cada uno de ellos. Además, debe señalarse que la resolución dictada en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, fue revocada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión 2/2011-IV." (Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede concluir que en esencia, la autoridad responsable sostuvo de manera reiterada que contrario a lo afirmado por el recurrente, no se dio un trato distinto ante situaciones similares, sino que cada caso fue atendido y resuelto con base en sus particularidades específicas, las cuales en concepto de la responsable fueron distintas, pues en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* existieron actos adicionales a las manifestaciones (reuniones con militantes y encuestas) que valoradas en su conjunto y en el contexto en que sucedieron los hechos, trajeron como resultado que se estimara procedente el dictado de las medidas preventivas solicitadas; de ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Además, dichos conceptos de inconformidad devienen **inoperantes** en razón a que el recurrente fue omiso en controvertir de manera frontal las razones antes apuntadas, por lo

que las mismas continúan rigiendo el sentido del fallo ahora reclamado.

Ahora bien, en el motivo de inconformidad precisado en el **inciso c)**, el recurrente aduce que en la resolución dictada dentro del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* no existe valoración alguna en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo respecto de las pruebas aportadas para acreditar presuntas irregularidades de militantes del partido que representa, como sí se realiza en la diversa resolución dictada dentro del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*; aspecto que por considerarlo negativo, refiere no es materia de prueba, por inexistente.

Tal razonamiento deviene **inoperante**, en razón a que con independencia de si en el expediente 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario* exista o no valoración alguna en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo respecto de las pruebas aportadas, lo cual no es materia del presente recurso, lo cierto es que en el recurso de revocación interpuesto en contra de dicha determinación, el recurrente fue omiso en plantear agravios suficientes y eficaces a efecto de acreditar la ilegalidad en la valoración de las pruebas adoptada por la responsable.

Lo anterior es así, pues en ningún apartado del mismo se expresaron razones concretas por las que se considerara que las pruebas ofrecidas en el expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, fueran suficientes para acreditar las irregularidades materia de dicho procedimiento y en todo caso el solo hecho de señalar que dicha valoración fue distinta a la adoptada en un diverso procedimiento, no es suficiente para demostrar su ilegalidad.

Finalmente, en el motivo de disenso referido en el **inciso d)** del considerando anterior, el impugnante plantea que en varios párrafos de la resolución dictada dentro del expediente 2/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se observa que las valoraciones que realiza la autoridad electoral, para los militantes del Partido Revolucionario Institucional se alejan de una adecuada valoración e interpretación de los principios rectores a los que la autoridad electoral está obligada, especialmente en el trato paritario de las quejas y sus pruebas ya que en la resolución 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, se hace evidente una calificación distinta de las pruebas aportadas, no obstante que se trate de asuntos de igual naturaleza.

El agravio en cita deviene **inoperante**, pues no señala razones concretas por las que a su juicio la autoridad responsable realiza una inadecuada valoración e interpretación de los principios rectores que refiere, además que como ya se dijo, el solo hecho de aducir que se realizó una calificación distinta a la realizada en un diverso procedimiento, en modo alguno resulta suficiente ni eficaz para acreditar la ilegalidad referida.

Como se advierte de todos los razonamientos que han sido expresados en esta parte considerativa del fallo, los planteamientos formulados por el instituto político inconforme devienen inoperantes o infundados, pues ninguno de ellos constituye una argumentación eficiente para controvertir las consideraciones establecidas en la resolución que se revisa.

En ese sentido, no se demuestra por parte del recurrente que con la emisión del fallo impugnado se hayan vulnerado los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad, debido proceso, objetividad, certeza y equidad, así como lo dispuesto en

los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1,18, 34, 34 Bis y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Las circunstancias anotadas, sumadas al hecho demostrado de que dicho fallo aborda y resuelve a satisfacción las cuestiones litigiosas propuestas, invocando puntualmente los fundamentos y motivos de las determinaciones jurídicas asumidas, conduce a este Tribunal a determinar que tal resolución debe subsistir en sus términos, al encontrarse apegada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revocación 003/RR/2011, en los términos que quedaron precisados en el considerando Noveno de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente **Partido Acción Nacional** y al tercero interesado, **Partido Revolucionario Institucional**, en sus respectivos domicilios señalados en autos; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, el **Mtro. J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767, y **por estrados** a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ
SECRETARIO DE SALA